



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0261**

Para resolver, se considera:

Por auto de 8 de noviembre de 2021, el Despacho advirtió que la convocada FLOR MALDONADO GARCÍA, junto con su contestación del libelo, anexó un dictamen que únicamente cuestionaba el avalúo dado al predio por el actor, por lo que dicho documento no sería tenido en cuenta para acreditar el fraccionamiento del fundo, en la medida en que no abordó cómo se distribuirían los inmuebles resultantes, según su área, linderos y conforme al derecho de cada codueño, junto con sus demás especificaciones técnicas, tales como planos e informes, que le hubieran permitido al Juzgado, dar por factible la posibilidad de dividir la heredad de esa manera (archivo 15 fls.39 a 78y archivo 17).

Ahora bien, frente a esa determinación, el apoderado de la mencionada encartada FLOR MALDONADO GARCÍA no elevó recurso alguno, limitándose a suministrar con posterioridad un escrito con miras a “*complementar*” el peritaje de marras (archivo 18), razón por la cual, en proveído de 24 de noviembre pasado se le dijo al memorialista que, en lo tocante a ese aspecto, debía estarse a lo resuelto previamente (archivo 21).

En consecuencia, el recurso de reposición formulado por el libelista contra esta última providencia (archivo 23) en donde afirma que sí aportó la prueba técnica relacionada con la división material del inmueble luce extemporáneo, ya que, si su intención era la de refutar la decisión del Despacho sobre el particular, debió controvertir en su momento el auto de 8 de noviembre hogaño, lo cual no ocurrió y, por ende, no hay lugar a variar la postura asumida por esta Judicatura, en tanto la oportunidad para debatir el tema feneció.

Y en lo concerniente a la alzada deprecada por el opugnador, la misma se negará, al no estar contemplada para eventos como este, pues en el *sub-lite* no se negó el decreto o la práctica de una prueba. Por el contrario, nótese que es el propio censor, quien dejó vencer el término para aportar el elemento de convicción que ahora reclama con ahínco; no obstante, por esta vía, no es posible que reviva el instante procesal para ello.

Así las cosas, el Juzgado,



**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER** el auto fustigado.
- 2.- NEGAR** la apelación subsidiaria por improcedente.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

|                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------|----|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO                                |    |
| SECRETARÍA                                                        |    |
| Bogotá, D.C., 15/03/2022                                          | 40 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha. |    |
| Miguel Ávila Barón<br>Secretario                                  |    |

AP